



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 2019-00017
DEMANDANTE: JULIETH KARINA MENESES CHACON

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se hizo un requerimiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante el auto del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho **dispuso requerir** a la demandante JULIETH KARINA MENESES CHACÓN, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de éste auto, aportara al despacho de manera física la respectiva **minuta** constitutiva de la Escritura Pública, correspondiente a la cuota parte de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, y que les fuera adjudicado mediante sentencia del 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, al interior de la sucesión del causante AURELIANO SEGUNDO MENESES QUIROGA bajo el radicado 2012-00068. La minuta que deberá ser aportada de conformidad con los protocolos Notariales, para eventual suscripción por parte de la Titular del Despacho.

Contra este la apoderada de los demandados interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el argumento, de que el despacho está desconociendo las obligaciones de las partes ordenadas en la sentencia de segunda instancia y solicita se adicionen las providencias a fin de que sea requerida la demandante para que consigne a favor de los demandados los dineros enunciados.

A través del recurso de reposición o herramienta que se utiliza para que la autoridad que tomó la decisión evalúe nuevamente la decisión para sanear las presuntas inconsistencias que pudiera presentar la decisión, con el fin de que sea revocada o reformada de acuerdo con los argumentos ostentados por la litigante.

En el caso sub-judice delantamente, observa el despacho, que, la providencia objeto del reparo es un auto de trámite, en el cual no se está tomando ninguna decisión de fondo que afecte a ninguna de las partes únicamente es un requerimiento necesario para dar o continuar con el impulso al proceso y bajo ninguna óptica este despacho desconoce o quiere desconocer las obligaciones que tienen las partes en el proceso.

Con base en lo someramente expuesto, este despacho mantiene incólume la decisión.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

RECURSO DE APELACION

En la replica la apoderada de la parte demandada solicitó al despacho que se reponga la decisión y en caso de no acceder a la petición se conceda la apelación al Superior jerárquico para decida la alzada.

Frente al recurso de alzada, lo primero debe analizarse es precisamente el principio de taxatividad de que gozan las decisiones judiciales las cuales se hallan enlistadas por artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que ordena un requerimiento no se halla enlistado como susceptible del recurso de apelación, por ende, se deniega la concesión del recurso de apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), que requirió a la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea2b0a5b1d3a6adb2ddb97da18c40311923edadbac38bb105fc7ab0c943c99**

Documento generado en 10/07/2023 06:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>